



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.
RESERVADA

UNEP/WG.2/INF.3
13 de enero de 1975

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

REUNION INTERGUBERNAMENTAL SOBRE LA PROTECCION DEL MEDITERRANEO

Barcelona, 28 de enero a 4 de febrero de 1975
Tema 4.3 del programa provisional

Nota del Director Ejecutivo

El adjunto proyecto de convenio marco ha sido preparado bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). El proyecto está basado en las directrices que se aprobaron en la Consulta sobre la protección de los recursos vivos y la pesca contra la contaminación en el Mediterráneo, que se celebró en Roma del 19 al 23 de febrero y del 27 de mayo al 1º de junio de 1974. En el proyecto también se tienen en cuenta las observaciones formuladas por los gobiernos de los Estados ribereños del Mediterráneo en respuesta a un cuestionario distribuido por el Director Ejecutivo de la FAO el 1º de agosto de 1974. El proyecto de convenio se presenta, en la fase actual, a los participantes en esta reunión para fines de información solamente.

Se prevé la posibilidad de que una conferencia de plenipotenciarios apruebe ulteriormente un convenio marco para la protección del medio ambiente marino contra la contaminación en la región del Mediterráneo, así como ciertos protocolos y anexos técnicos pertinentes 1/.

1/ UNEP/WG.2/4.

PROYECTO DE CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE MARINO
CONTRA LA CONTAMINACION EN EL MEDITERRANEO

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor económico, social y cultural del ambiente marino de la región del Mar Mediterráneo,

Plenamente conocedoras de su responsabilidad para la conservación de esta herencia común para el beneficio y uso de las generaciones presentes y futuras,

Reconociendo la amenaza que representa la contaminación para el ambiente marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos legítimos,

Teniendo en cuenta las características hidrográficas y ecológicas especiales de la región del Mar Mediterráneo y su especial vulnerabilidad a la contaminación,

Advirtiendo que los convenios globales existentes para controlar la contaminación marina no satisfacen enteramente las necesidades especiales de la región del Mar Mediterráneo,

Dándose cuenta de la necesidad de un enfoque regional coordinado y amplio para proteger el ambiente marino de la región del Mar Mediterráneo contra todas las fuentes de contaminación,

Conscientes de la importancia de una acción regional intergubernamental para la protección del ambiente marino de la región del Mar Mediterráneo, como parte integrante de la cooperación pacífica y entendimiento mutuo entre todos los Estados de la región,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Zona de competencia geográfica

1. Para los fines de este Convenio, la región del Mar Mediterráneo comprende las aguas marítimas del Mar Mediterráneo propiamente dicho, incluyendo los golfos y el alta mar, constituyendo el paralelo 41°N el límite entre el Mar Mediterráneo y el Mar Negro y limitado al Oeste, por el estrecho de Gibraltar, en el meridiano de 5°36'0.

2. Excepto cuando se disponga de otro modo en un protocolo adoptado en virtud de los artículos 4, 6, 7, 8 u 11 del presente Convenio, las aguas marítimas no comprenderán las aguas territoriales de las Partes Contratantes.

3. Ninguna disposición del presente Convenio afectará a los derechos o reivindicaciones de cualquiera de las Partes Contratantes respecto a la naturaleza o los límites de su jurisdicción marítima, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de este Convenio:

- a) Contaminación significa la introducción directa o indirecta en el medio marino, por el hombre, de sustancias o energía que produzcan efectos deletéreos, tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades marinas, incluida la pesca, la deterioración cualitativa del agua del mar y la reducción de las posibilidades de esparcimiento.

b) Alternativa A:

/"Buques y aeronaves" significan cualquier tipo de nave marina o aérea, incluso las embarcaciones hidrodeshlizadoras, los aerodeshlizadores, los sumergibles, los vehículos flotantes, ya sean autopropulsados o no y las plataformas fijas o flotantes, pero exceptuando los buques o aeronaves que gocen de inmunidad soberana en virtud del derecho internacional./

Alternativa B:

/"Buques y aeronaves" significan cualquier tipo de nave marina o aérea, incluso las embarcaciones hidrodeshlizadoras, los aerodeshlizadores, los sumergibles, los vehículos flotantes, ya sean autopropulsados o no y las plataformas fijas o flotantes./

Artículo 3

Obligaciones fundamentales

1. Las Partes Contratantes tomarán, individual y colectivamente, todas las medidas jurídicas y administrativas y otras pertinentes, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y de los protocolos aplicables, para impedir y reducir la contaminación de la región del Mar Mediterráneo.
2. Las Partes Contratantes aplicarán las medidas que adopten en virtud de este Convenio y de los protocolos aplicables, en una forma tal que se evite el desplazamiento deliberado de la contaminación a zonas marítimas situadas fuera de la región del Mar Mediterráneo.
3. Las Partes Contratantes se comprometerán además, a promover, en el seno de los organismos internacionales competentes, la adopción de medidas destinadas a proteger el ambiente marino contra todos los tipos y fuentes de contaminación.

Artículo 4

Contaminación causada por operaciones de echazón efectuadas desde buques y aeronaves

Alternativa A:

/Las Partes Contratantes regularán las operaciones de echazón que se efectúen desde buques y aeronaves de acuerdo con las disposiciones del Protocolo al presente Convenio./

Alternativa B:

/Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para impedir y reducir la contaminación de la región del Mar Mediterráneo causada por operaciones de echazón efectuadas desde buques y aeronaves y, a este fin, cooperarán en la formulación y adopción de un protocolo anexo al presente Convenio, en el que se prescriban las medidas, procedimientos y normas acordados./

Artículo 5

Contaminación causada por los buques

Alternativa A:

/Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para impedir y reducir la contaminación de la región del Mar Mediterráneo por los buques, teniendo en cuenta los convenios internacionales pertinentes./

Alternativa B:

/Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para impedir y reducir la contaminación de la región del Mar Mediterráneo por los buques y, cuando no sean partes en los convenios internacionales pertinentes para el control de la contaminación procedente de los buques, se esforzarán en la medida que sea practicable para garantizar que los buques registrados en sus territorios actúen de acuerdo con los objetivos y cláusulas de dichos convenios en tanto que permanezcan en la región del Mar Mediterráneo./

Artículo 6

Contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental y del fondo del mar

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para impedir y reducir la contaminación de la región del Mar Mediterráneo, resultante de la exploración y explotación del fondo del mar y de su subsuelo, teniendo en cuenta los convenios internacionales pertinentes y, a este fin, cooperarán en la formulación y adopción de un protocolo anexo al presente Convenio, en el que se prescriban las medidas, procedimientos y normas acordados.

Artículo 7

Contaminación de origen telúrico

1. Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para impedir y reducir la contaminación de la región del Mar Mediterráneo causada por el desagüe de los ríos, establecimientos costeros u otras descargas, o procedentes de cualesquiera otras fuentes situadas dentro de sus territorios.

2. Cooperarán, a dicho fin en la formulación y aprobación de uno o más protocolos anexos al presente Convenio en el que se prescriban las normas acordadas para el control de la contaminación de origen telúrico, especialmente los procedimientos y normas relativos a la echazón de desechos y a la calidad del medio ambiente, así como en los programas para impedir o reducir la contaminación causada por determinadas sustancias...

Artículo 8

Cooperación en casos de accidentes que sean causa de la contaminación del medio marino

Alternativa A:

/Las Partes Contratantes cooperarán, en caso de accidentes, que sean causa de contaminación del medio marino de la región del Mar Mediterráneo, de acuerdo con las cláusulas del Protocolo anexo al presente Convenio./

Alternativa B

/1. Las Partes Contratantes actuarán de común acuerdo para impedir o reducir los daños resultantes de accidentes que sean causa de contaminación del medio marino y, a dicho fin, cooperarán en la formulación y aprobación de un protocolo anexo al presente Convenio, en el que se prescriban las medidas y procedimientos acordados, especialmente una planificación común para poder resolver eventuales contingencias.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes que tenga noticia de un accidente, que haya causado contaminación en la región del Mar Mediterráneo, deberá notificarlo, sin demora alguna, a la organización designada en el artículo 13, y a cualquier Parte Contratante que pueda resultar afectada por dicho accidente./

Artículo 9

Vigilancia continua

1. Las Partes Contratantes se comprometen a establecer, en estrecha colaboración con los órganos internacionales competentes, un sistema de vigilancia continua de la contaminación para la región del Mar Mediterráneo y a designar, individual o colectivamente, las instituciones nacionales o regionales apropiadas que hayan de participar en el sistema.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la formulación y aprobación de anexos técnicos al presente Convenio, en el que se prescriban los procedimientos y normas aprobados para las cuestiones tales como la recolección e intercalibración de datos, estudios para el establecimiento de períodos de referencia y los programas de vigilancia continua.

Artículo 10

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes Contratantes se comprometen a emprender directamente o, cuando sea pertinente, a través de organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales competentes a cooperar en los campos de la ciencia y la tecnología, y a efectuar un intercambio de datos, así como de cualquier otra información científica para los fines de este Convenio.

2. Las Partes Contratantes prepararán y coordinarán sus programas nacionales de investigación relativos a todos los tipos de contaminación marina, y cooperarán en la formulación y ejecución de programas regionales e internacionales de investigación.

3. Las Partes Contratantes cooperarán en la provisión de asistencia técnica y de otro tipo en los campos relativos a la contaminación marina, teniendo particularmente en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

Artículo 11

Responsabilidades e indemnizaciones

Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y aprobación de un protocolo anexo a este Convenio en el que se establezcan los procedimientos apropiados para la determinación de responsabilidades, y para las indemnizaciones que hayan de prepararse por concepto de daños resultantes de la contaminación marina, debida a cualquier violación de las disposiciones de este Convenio y de los protocolos aplicables.

Artículo 12

Exenciones

1. Las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 7 y de cualquier protocolo que se haya adoptado en virtud de dichos artículos, no se aplicarán en caso de echazón, debida a fuerza mayor imputable a las inclemencias del tiempo o a cualquiera otra causa, cuando esté amenazada la seguridad de vidas humanas o de un buque o aeronave, o de otras instalaciones que se utilicen en el medio ambiente marino.

2. Cualquier contaminación resultante de una acción u omisión que esté exenta, de conformidad con el párrafo precedente, se notificará al órgano a que se hace referencia en el artículo 13, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8.

Artículo 13

Disposiciones institucionales

1. Las Partes Contratantes designan ... como organización responsable de la ejecución de las siguientes funciones de secretaría:

- i) convocar y preparar las reuniones de las Partes Contratantes que se estipulan en el artículo 14;
- ii) efectuar los trabajos relativos a la adopción y enmienda de los anexos técnicos, previstos en el artículo 24;
- iii) enviar a las Partes Contratantes todas las notificaciones e informes de conformidad con los artículos 8, 12 y 16;
- iv) examinar las peticiones de informes y de información de las Partes Contratantes, consultar con las Partes Contratantes y hacerles recomendaciones sobre cuestiones relativas a este Convenio y a los protocolos;
- v) desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan asignarle las Partes Contratantes.

2. La organización designada en virtud de las disposiciones del párrafo anterior tendrá a su cargo la coordinación necesaria con los organismos internacionales que las Partes Contratantes consideren apropiados y, en particular, concertará los acuerdos administrativos que se consideren necesarios para el eficaz desempeño de las funciones de secretaría.

Artículo 14

Reuniones de las Partes Contratantes

Las Partes Contratantes se reunirán, por lo menos, una vez cada dos años para velar por la aplicación de este Convenio y de los protocolos y, especialmente, para:

- i) proceder a un examen general de la situación de la contaminación del mar y de sus efectos en la zona del Mediterráneo;
- ii) adoptar, cuando sea necesario, los protocolos al presente Convenio en virtud del artículo 19 y las enmiendas al presente Convenio y a los protocolos, con arreglo a las disposiciones del artículo 23;
- iii) adoptar, revisar y enmendar, según proceda, los anexos al presente Convenio y a los protocolos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24;
- iv) examinar los informes presentados por las Partes Contratantes, en virtud de los artículos 8 y 16;
- v) estudiar los informes y recomendaciones presentados por la organización mencionada en el artículo 13 sobre cuestiones relativas al presente Convenio y a los protocolos;

- vi) crear los grupos de expertos necesarios para examinar todas las materias científicas y técnicas relacionadas con el presente Convenio y los protocolos y anexos técnicos;
- vii) examinar y llevar a cabo toda medida adicional que pueda ser necesaria para el logro de los objetivos del presente Convenio y los protocolos.

Artículo 15

Financiación

Los gastos en que incurrirá la organización mencionada en el artículo 13, en el desempeño de las tareas de secretaría que se le hayan asignado, deberán repartirse entre las Partes Contratantes por partes iguales.

Artículo 16

Informes

Cada Parte Contratante transmitirá a la organización mencionada en el artículo 13 informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos pertinentes, en la forma y en los plazos establecidos por la reunión de las Partes Contratantes.

Artículo 17

Control de la aplicación

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la elaboración de procedimientos para la aplicación efectiva del presente Convenio y de los protocolos, especialmente en alta mar, incluso procedimientos para informar sobre los buques y aeronaves que hayan sido vistos realizando operaciones en contravención del presente Convenio y los protocolos pertinentes.

Artículo 18

Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio o de los protocolos, que no pueda resolverse mediante negociación, a petición de una de las Partes Contratantes, será sometido a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes litigantes estén de acuerdo en someterlo a arbitraje.

Artículo 19

Protocolos

1. Todo protocolo adoptado por una reunión de las Partes Contratantes solamente obligará a las Partes Contratantes que hayan aceptado el protocolo.
2. Excepto cuando se disponga lo contrario, los artículos 20 a 24 inclusive se aplicarán igualmente a todo protocolo al presente Convenio y, a este efecto, "Partes Contratantes" significará partes en el protocolo en cuestión.

Artículo 20

Modos de participación en el Convenio y los protocolos

1. El presente Convenio estará abierto a la firma del gobierno de cualquier Estado ribereño del Mediterráneo.
2. La firma del presente Convenio estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación.
3. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, o a cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o al que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, previa aprobación de una mayoría [de dos tercios] de las Partes Contratantes en el Convenio en el momento en cuestión.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el ..., designado en lo sucesivo el Depositario.

Artículo 21

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día después del depósito de, por lo menos, ... instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.
2. El presente Convenio, después de entrar en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, surtirá efecto, respecto de cada Estado, cuyo gobierno deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al trigésimo día a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido tal instrumento.

Artículo 22

Denuncia

1. Cualquier Parte Contratante, podrá denunciar el presente Convenio, por medio de una notificación por escrito, en cualquier momento, después de que haya transcurrido un plazo de ... años, a partir de la fecha de su entrada en vigor.
2. La denuncia surtirá efecto el día trigésimo primero de diciembre del año civil siguiente a aquel en que se haya comunicado la notificación de denuncia al Depositario.

Artículo 23

Enmiendas al Convenio y los protocolos

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los artículos del presente Convenio.
2. Las propuestas de enmienda de este tipo se someterán, para su adopción, a una reunión de las Partes Contratantes, o al Depositario, que las comunicará a todas las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes notificarán al Depositario su aceptación o denegación lo antes posible después de la reunión, o después de haber recibido la comunicación.
3. Toda enmienda al presente Convenio entrará en vigor ... días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de la enmienda de todas las Partes Contratantes.

Artículo 24

Aprobación y enmienda de los anexos técnicos

1. Las Partes Contratantes podrán, de conformidad con el artículo 14 ii), adoptar o enmendar los anexos técnicos que serán parte integrante del presente Convenio, por los votos de una mayoría de ...
2. La organización mencionada en el artículo 13 someterá sin demora alguna los anexos técnicos o las enmiendas a los mismos a la aprobación de los gobiernos de las Partes Contratantes.
3. Todo gobierno de una Parte Contratante que no pueda aprobar un anexo técnico o una enmienda al mismo lo notificará por escrito a la organización mencionada en el artículo 13 dentro del plazo fijado por los votos de una mayoría de ... las Partes Contratantes.

4. La organización mencionada en el artículo 13 comunicará sin demora alguna a todas las Partes Contratantes las notificaciones a que se refiere el párrafo 3.

5. Al expirar el plazo a que se refiere el párrafo 3, el anexo técnico o enmienda al mismo surtirá efecto para todas las Partes Contratantes que no hayan hecho la notificación de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo.

Artículo 25

Obligaciones del Depositario

1. El Depositario notificará a los gobiernos de las Partes Contratantes:

- i) la firma del presente Convenio y de todo protocolo anexo al mismo, y del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con las disposiciones del artículo 20;
- ii) la fecha en que el Convenio, y todo protocolo anexo al mismo, entrarán en vigor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 21;
- iii) las notificaciones de denuncia, efectuadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 22;
- iv) las propuestas de enmienda del Convenio y a cualquiera de los protocolos, las notificaciones de aceptación o denegación de dichas enmiendas y de la entrada en vigor de éstas, de conformidad con las disposiciones del artículo 23.

2. El texto original del presente Convenio y de todo protocolo anexo al mismo lo custodiará el Depositario, quien enviará copias certificadas conformes a las Partes Contratantes y transmitirá una copia certificada conforme al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN ...

en una sola copia en los idiomas..., cada una de las versiones harán fe igualmente